



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 440012340000202200150 01 (70.320)
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Sentencia de segunda instancia

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO – originado en una sentencia condenatoria / VIGENCIA DE LA LEY EN EL TIEMPO - Régimen de transición y vigencia de la ley para el pago de sentencias judiciales / APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO –los procesos iniciados bajo las previsiones del CCA culminan bajo dicho mandato, incluidas las reglas de cumplimiento de las providencias judiciales / RECONOCIMIENTO DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL COMO DEUDA PÚBLICA – por regla general, no implica la suspensión de los intereses ocasionados por la mora en el cumplimiento de la obligación

Surtido el trámite de ley sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró probada la excepción de pago.

Se discute si la ejecutada cumplió con el pago total de la obligación, de cara a la tasa de interés aplicada a la condena en un proceso judicial iniciado bajo el CCA, cuya mora se presentó en vigencia del CPACA.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. Corresponde a la decisión adoptada el 10 de agosto de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró probada la excepción de *pago total de la obligación*, declaró terminado el proceso, y condenó en costas¹.
2. El anterior proveído decidió la demanda instaurada el 6 de diciembre de 2022² por Alianza Fiduciaria S.A.³ (en adelante Alianza Fiduciaria, la sociedad o la

¹ El Tribunal fijó el valor de las agencias en derecho en la suma correspondiente al 4% de las pretensiones de la demanda.

² Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 129.

³ El art. 1959 del C.C. determina que la cesión de un crédito a cualquier título solo tendrá efecto entre el cedente y el cesionario en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir. En estos documentos debe identificarse la persona que fungirá como cesionaria, así como la firma del cedente o acreedor anterior (art. 761 C.C., sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC-021 del 5 de mayo de 1941). En el presente asunto, se cumplieron los mencionados requisitos para la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario, toda vez que quienes actuaron como demandantes en el proceso de reparación directa identificado con la radicación 44001233100020060027401 (42.636), a saber, los señores Martha Inés Ospino Barros, Elsa Pastora Barros, Delio Rosa, Liliana Esther, César Camilo, Dalcia María y María Isabel Ospino Barros, cedieron, por medio de contrato del 25 de febrero de 2021 (índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 55 y ss), el crédito derivado de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia en el marco del mencionado proceso, a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionario), el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A. –según el reglamento de dicho fondo (índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 99)–.



ejecutante) contra la Nación – Fiscalía General de la Nación (en adelante la Fiscalía, la entidad o la ejecutada).

Pretensiones

3. La ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos (transcripción literal incluidos eventuales errores):

“Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC ... por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$200.843.453,25) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 25 de febrero de 2021 y que consta en la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso de reparación directa incoado por Martha Inés Ospino y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. No. 2006-00274-01, debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2017.

2. Por la suma de DOSCIENTO (sic) CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$252.712.524,24) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 28 de abril de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 14 de julio de 2022. Con una suspensión de intereses desde el 27 de octubre de 2017, hasta el 16 de enero de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 15 de julio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”⁴ (negritas del texto original).

Hechos

4. El 1 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de La Guajira profirió sentencia en el proceso de reparación directa Rad. 44001-23-31-000-2006-00274 en el cual los demandantes⁵ perseguían la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Fiscalía por la privación injusta de la libertad de la señora Martha Inés Ospino Barros. En ese proceso, el *a quo* negó las pretensiones⁶.

5. Al resolver el recurso de apelación contra dicha providencia, esta Subsección, en sentencia del 5 de abril de 2017, la revocó⁷ y emitió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

Asimismo, se verificó que tal cesión produjo efectos frente al deudor (Fiscalía), toda vez que fue aceptada por éste –en los términos del art. 1960 C.C. –, como consta en oficio DAJ-10400 del 16 de abril de 2021, a través del cual la entidad aceptó la referida cesión de los derechos económicos derivados del proceso de reparación directa antes citado (índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 70 y ss). De modo que, al constatar que tal transferencia del crédito sí es vinculante frente a la entidad, es claro que ésta conoce que le corresponde solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta la calidad de acreedor en virtud de la cesión efectuada, esto es, el Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC administrado exclusivamente por Alianza Fiduciaria.

⁴ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 7 y 8.

⁵ El extremo actor del proceso de reparación directa fue integrado por los señores: Martha Inés Ospino Barros, Elsa Pastora Barros, Delio Rosa, Liliana Esther, César Camilo, Dalcía María y María Isabel Ospino Barros.

⁶ La demanda de reparación directa fue formulada el 21 de abril de 2006.

⁷ Número interno: 42.636, visible en índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 23 a 49.

Expediente: 440012340000202200150 01 (70.320)
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales (SMMLV)
Martha Inés Ospino Barros	Víctima directa	60.5 SMMLV
Elsa Pastora Barros	Madre de la víctima	60.5 SMMLV
Delio Rosa Ospino Barros	Hermano de la víctima	30.25 SMMLV
Liliana Esther Ospino Barros	Hermana de la víctima	30.25 SMMLV
César Camilo Ospino Barros	Hermano de la víctima	30.25 SMMLV
Dalcía María Ospino Barros	Hermana de la víctima	30.25 SMMLV
María Isabel Ospino Barros	Hermana de la víctima	30.25 SMMLV
TOTAL		273.5 SMMLV

6. El 28 de agosto de 2017, los beneficiarios de la condena antes indicada presentaron solicitud de pago adjuntando la cuenta de cobro respectiva.

7. El 25 de febrero de 2021, los referidos beneficiarios suscribieron con Alianza Fiduciaria S.A. –en calidad de Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC–, un contrato de cesión de crédito por valor de \$200'843.453,25, correspondiente a los derechos económicos reconocidos en el expediente 44001-23-31-000-2006-00274. Mediante oficio 20211500023651 del 16 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación, como deudora, aceptó la referida cesión del crédito.

8. Indicó la demandante que a la fecha de presentación de la demanda –6 de diciembre de 2022– la Fiscalía no había cumplido con la obligación a su cargo.

Mandamiento de pago⁸

9. En proveído del 29 de marzo de 2023⁹, el *a quo* libró el mandamiento de pago en los siguientes términos (transcripción literal):

“PRIMERO: MANDAMIENTO DE PAGO: ORDÉNASE a la nación – fiscalía general de la nación, por conducto de su representante legal, cumplir a favor de alianza fiduciaria S.A. –en calidad de administradora del fondo abierto con pacto de permanencia C*C-, las obligaciones que de manera clara y expresa se impartieron en la sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2017, proferida por la sección tercera – subsección A del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro de la demanda de reparación directa promovida por Martha Inés Ospino Barros y otros contra la nación – fiscalía general de la nación, dentro del expediente radicado 44-001-23-31-002-2006-00274-01 (Fl. 21-47), en cuya parte resolutive, en lo pertinente, se resolvió:

‘PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 1 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira y, en su lugar, se dispone:

a) **DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad, tanto física como jurídica, de Martha Inés Ospino Barros.

b) **CONDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

- Para Martha Inés Ospino Barros, afectada, 60,5 SMLMV.
- Para Elsa Pastora Barros, madre, 60,5 SMLMV.
- Para Delio Rosa Ospino Barros, hermano, 30,25 SMLMV.

⁸ En auto del 2 de marzo de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda, porque no era posible establecer que el poder de la ejecutante se hubiere conferido debidamente y la actora no aportó constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la ejecutada, según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (índice 2 de SAMAI – Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 134 y 138). En escrito del 10 de marzo siguiente, la sociedad subsanó la demanda (índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 143 a 149).

⁹ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, págs. 151 a 159.

- Para Lilita Esther Ospino Barros, hermana, 30,25 SMLMV.
- Para César Camilo Ospino Barros, hermano, 30,25 SMLMV.
- Para Dalcía María Ospino Barros, hermana, 30,25 SMLMV.
- Para María Isabel Ospino Barros, hermana, 30,25 SMLMV.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C. (...).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la nación – fiscalía general de la nación, por conducto de su representante legal o de quien este (a) haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme el artículo 199 del CPACA – modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-. Al (a) notificado (a) se le recordará i) que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones legalmente procedentes con sujeción a lo indicado en el artículo 442 del CGP, y que dicho término empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y ii) que en virtud de los principios de lealtad procesal, responsabilidad y prevalencia de lo sustancial, deberá allegar al intervenir, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, en especial, el expediente administrativo contentivo de la actuación de cumplimiento de la sentencia que se ha traído como título y las constancias de abonos, pagos parciales u otras relativas a la extinción parcial o total de la obligación que se cobra” (resaltado del texto original).

Oposición de la ejecutada¹⁰

10. La Fiscalía propuso la excepción de “pago total de la obligación”, fundado en que: (i) mediante la Resolución 3002 del 24 de junio de 2022, se estableció como obligación a cargo de la entidad el pago de \$463'384.874 (capital e intereses moratorios) a favor de Alianza Fiduciaria; (ii) dicho crédito fue reconocido como deuda pública y ordenado pagar a través de Resolución 2290 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (iii) el Departamento de Tesorería de la ejecutada, por medio de la Dirección del Tesoro Nacional, realizó el respectivo desembolso, como consta en la orden de pago No. 416511422 del 19 de diciembre de 2022.

11. Dado que la ejecutante no adeuda suma alguna a la ejecutada, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas y se condene en costas a Alianza Fiduciaria.

Pronunciamiento de los ejecutantes frente a la excepción formulada¹¹

12. La ejecutante indicó que la Fiscalía cumplió parcialmente la obligación, faltando pagar la suma de \$28'820.003,79, de conformidad con la liquidación del crédito que aportó para ese momento¹².

Fundamentos de la sentencia impugnada¹³

13. El *a quo* señaló que la entidad satisfizo integralmente la obligación. Precisó que la cifra pagada por la ejecutada fue mayor aun que la debida, ya que con el

¹⁰ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, págs. 169 a 172.

¹¹ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, págs. 201 a 202.

¹² Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, págs. 203.

¹³ La sentencia se dictó en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023, índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo: “ED_400002022001500(.mp4) NroActua 2”, a partir del min. 1:13:00.

cálculo de los intereses devengados hasta el 18 de diciembre de 2022 existía un saldo a favor de la Fiscalía. Indicó que el contador que apoya las funciones de esa Corporación¹⁴ concluyó que el crédito ascendió a \$454'506.243,67 y, al utilizar la herramienta de SAMAI¹⁵, la deuda final es de \$454'506.239,73, mientras que el pago desembolsado fue por valor de \$463'384.874. En consecuencia, encontró probada la excepción de pago total de la obligación.

14. Aclaró que el cálculo de los intereses se fundamentó en las previsiones del CPACA, pues haciendo una aplicación analógica del art. 38 de la Ley 153 de 1887, los intereses deben asimilarse a las penas, cuya infracción, en los términos de esta norma, “*será castigada con arreglo en la ley bajo la cual se hubiere cometido*”. Por lo anterior, señaló que la ley aplicable es la 1437 de 2011, por cuanto la sentencia judicial que sirve de título base de recaudo cobró ejecutoria en vigencia de ésta - 2017-.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

15. La ejecutante pide revocar la sentencia de primer grado y que se efectúe el pago total de la obligación, pues existe una diferencia en los intereses calculados en la resolución y el momento efectivo de su pago que asciende a la suma de \$28'820.003,79. Explicó que esta diferencia corresponde al monto al que ascendieron los intereses moratorios generados del 1 de julio al 18 de diciembre de 2022 y la entidad sólo calculó y pagó dichos réditos hasta el 30 de junio de ese año.

16. Indicó que en providencia del 20 de octubre de 2014 –radicación 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)– la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que el pago de las condenas de procesos que se hubieren iniciado antes del CPACA, aun cuando la sentencia se hubiese proferido con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última normativa, debe hacerse conforme a lo prescrito en el art. 177 del CCA, lo que incluye la forma de calcular sus intereses; por tanto, la liquidación de los mismos debe realizarse conforme a este último estatuto y no bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, como lo hizo el *a quo*.

III. CONSIDERACIONES

Objeto de la apelación

¹⁴ En la audiencia del 10 de agosto de 2023, el *a quo* trajo de presente la siguiente relación (min 1:23:42):

CONCEPTO	VALOR
Capital Adeudado	200.843.453,25
Intereses Tasa DTF a 27 de febrero de 2018	9.346.537,42
Intereses Moratorios a 18 de diciembre de 2022	244.316.253,00
TOTAL ADEUDADO	454.506.243,67
PAGOS O ABONOS REALIZADOS	463.384.874,00
NUEVO CAPITAL ADEUDADO	- 8.878.630,33

¹⁵ En el minuto 1:25:00 de la audiencia del 10 de agosto de 2023, el Tribunal compartió la liquidación efectuada en el aplicativo SAMAI, en los siguientes términos:

Intereses Acumulados: 253.662.786,48 COPS
Valor Total (Crédito + Intereses): 454.506.239,73 COPS

17. Corresponde a la Sala establecer si se efectuó el pago total de la obligación de cara a la normatividad procesal aplicable al *sub lite* y conforme al tratamiento legal en materia de intereses.

Problema jurídico

18. La discrepancia frente a la sentencia de primer grado está enfocada en el cálculo de los intereses generados con posterioridad a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la deuda pública y el momento en que se hizo efectivo el pago de la condena objeto de la ejecución.

19. De acuerdo con los cargos de la impugnación, la Sala deberá determinar si la norma aplicable para la liquidación de la obligación es el CPACA o si corresponde al CCA como reclama el apelante; asimismo, comoquiera que el pago de intereses reclamado corresponde al momento posterior al reconocimiento del crédito como deuda pública, se examinará si esta categorización de la obligación (deuda pública) afecta o no la causación de los réditos pedidos; y, finalmente, se determinarán los efectos de estos tópicos en la configuración de la excepción de pago reconocida en la sentencia de primer grado.

Tesis de la decisión

20. La Sala anticipa que corresponde seguir adelante con la ejecución, como lo manifestó la apelante, conforme a las siguientes premisas:

- (i) Los procesos judiciales tramitados bajo el CCA continúan rigiéndose por las disposiciones de dicha normativa. Así lo dispuso la regla especial de tránsito de legislación prevista en el art. 308 del CPACA.
- (ii) En los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo una sentencia judicial tramitada en vigencia del CCA, los intereses que se deriven de su condena están regidos por ese mismo estatuto.
- (iii) La anterior premisa se mantiene incólume, a pesar de que la mora en el pago hubiere ocurrido en vigencia el CPACA.
- (iv) El reconocimiento de una providencia judicial en firme como deuda pública no lleva a extinguir la obligación a cargo de la Administración; por tanto, se continúan causando intereses por mora en su cumplimiento hasta su observancia o extinción, a menos que exista una estipulación o pacto expreso relativo a la suspensión de intereses.

Fundamento de la tesis

Régimen de transición y vigencia de la ley en el pago de sentencias judiciales

21. Las normas procesales en materia de lo contencioso administrativo, establecen que entre los documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se

condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero¹⁶; calidad que comparte el título ejecutivo objeto del *sub judice*.

22. En lo que se refiere al pago de las conciliaciones o condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la determinación de la tasa del interés moratorio que se genere como consecuencia del retardo y de la cesación en la causación de intereses dependerá, en principio¹⁷, de la norma aplicable, según el tránsito de legislación de que trata el artículo 308 del CPACA¹⁸.

23. Si la condena o el proceso que dio origen a la misma inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 177 de ese estatuto; en cambio, si la demanda que originó dicha condena se instauró estando vigente el CPACA, se deberá aplicar lo dispuesto en esta obra procesal.

24. La precisión en torno a la normativa aplicable para el cumplimiento de las providencias judiciales no resulta un asunto menor pues, como se pasa a indicar, evidencia marcadas distinciones respecto del momento en que aplica la cesación de intereses y la tasa a la cual se devengarán estos últimos, con resultados que se proyectan directamente en el monto de la indemnización.

25. Bajo el Decreto 01 de 1984, el artículo 177 dispuso lo siguiente:

“EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada (...)

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios¹⁹.

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios

¹⁶ El art. 297.1 del CPACA dispuso que constituyen título ejecutivo, entre otros, los siguientes documentos: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

¹⁷ Salvo que la sentencia judicial establezca una forma específica de cumplimiento, o en los casos en que se llegue a una conciliación, la voluntad de los sujetos determine una forma distinta de cumplimiento y pago.

¹⁸ “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

¹⁹ Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”. Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, al considerar que trasgredían el derecho a la igualdad, pues carece de fundamento el tratamiento distinto entre particulares y Estado en relación con el cobro de intereses moratorios. No existe justificación a que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados, sin que exista razón válida para que el particular deba soportar durante ese lapso la pérdida del poder adquisitivo de la suma a su favor, ante la falta de reconocimiento de los réditos de ésta; además, la demora administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)**” (se resalta).

26. Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en sus arts. 192 y 195, dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

“(…)

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud ...”

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

“3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código²⁰ o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial²¹.** (se resalta).*

27. La diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, son equivalentes a la tasa comercial y se generan a partir del primer día de retardo. Por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial.

28. A su turno, en relación con la cesación de intereses, el artículo 177 del CCA determina que esto acontece una vez se cumplan seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios

²⁰ Término para cumplir con la condena impuesta.

²¹ Numeral declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-604-12. En dicha providencia la Corte afirmó que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, por cuanto la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional indemnizatorio. El pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 no desconoce los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

hubieren acudido a la Administración para hacerla efectiva, mientras que el artículo 192 del CPACA consagra que dicha cesación opera cumplidos tres (3) meses desde que cobró firmeza la providencia sin que los beneficiarios hayan presentado a la entidad su solicitud de pago.

29. El Tribunal fundamentó su decisión sobre este aspecto en el concepto del 29 de abril de 2014, radicación 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual se indicó que (i) las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos, son aplicables analógicamente (art. 8 de la Ley 153 de 1887) para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme; (ii) lo anterior, pues los intereses de mora tienen un carácter punitivo y resarcitorio; y, (iii) en virtud de la naturaleza sancionatoria de los intereses de mora, estos deben calcularse de conformidad con la normativa vigente al tiempo del retraso que los ocasionó, comoquiera que el art. 38 de la Ley 153 de 1883 determina que, tratándose de créditos emanados de contratos, las infracciones a lo estipulado serán castigadas según las penas concebidas bajo la ley en que se hubieren cometido.

30. Por consiguiente, para el *a quo*, y de forma analógica, en el caso de cumplimiento de una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, la liquidación de los intereses moratorios debe hacerse según las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 al ser la norma vigente al momento en que la administración incurrió en mora.

31. La Sala dista del anterior criterio. Esta Sección, en sentencia del 20 de octubre de 2014²², estableció la improcedencia de combinar los regímenes sobre cumplimiento de sentencias o conciliaciones de ambos estatutos –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA–, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el artículo 308 *ibidem* separó las dos codificaciones, independientemente de los efectos, positivos o negativos, que ello genere para el deudor²³.

32. En relación con la ley procesal y sus efectos, es regla de principio que sus normas rijan hacia el futuro, de modo que aplican de forma general e inmediata a los procesos que se promuevan a partir de su entrada en vigor, como también a aquellos que se encuentran en trámite; por lo que la ley que *“debe aplicarse es la vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita ... se tiene en cuenta no el momento en que nace el derecho, sino el momento en que se le pone en*

²² Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG). En esta providencia, la Sala concluyó que: *i*) las demandas instauradas antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA; *ii*) las demandas instauradas antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este último estatuto; y *iii*) Los procesos iniciados en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

²³ Destaca la Sala que es impreciso buscar la solución en las reglas generales (como lo hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014), dado que existe una regla especial de transición procesal consagrada en el artículo 308 del CPACA, que es clara en establecer un régimen de transición y su vigencia.

*acción*²⁴. Lo anterior, con excepción de algunas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición –según prescribe el art. 40 de la Ley 153 de 1887–, y sin desconocer que bajo el principio de libertad de configuración el legislador puede definir los efectos derivados del cambio normativo y establecer un régimen especial de transición.

33. Por esta vía, la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 308²⁵ una regla de tránsito de legislación especial, conforme a la cual los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciaran, y las demandas y procesos que se instauraran a partir del 2 de julio de 2012 quedaban sometidas a este estatuto; a su turno, conservó la aplicación de la ley procesal precedente para las actuaciones, procedimientos y procesos iniciados con anterioridad a esa fecha, precisando que estos *“seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

34. En estos términos, las previsiones del CPACA son aplicables a los procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que el CCA y las normas que lo modifican o adicionan conservan su obligatoriedad para las actuaciones ya en curso, independientemente del momento en que culminen; este panorama incluye las reglas de cumplimiento de las providencias judiciales proferidas en el marco del CCA, dado que hacen parte de los pasos establecidos por el legislador para obtener la efectividad de las pretensiones promovidas en juicio, como fase final del proceso establecido bajo la égida del Decreto 01 de 1984.

35. Esta Subsección²⁶, al decidir procesos ejecutivos derivados del cobro de sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios aprobados por esta jurisdicción, ha manifestado el criterio acá esbozado, al negar la mezcla en la aplicación de regímenes para el acatamiento de tales providencias, debido al tránsito de legislación; esto es, cuando el cumplimiento de una providencia regida por el CCA se presenta después de que entró en vigor el CPACA.

Reconocimiento de una obligación como deuda pública y sus efectos frente a la excepción de pago

36. Por ser aplicable al presente caso, este análisis debe partir de las previsiones contenidas en la Ley 1955 de 2019²⁷, cuyo artículo 53 dispuso que las entidades comprendidas dentro del presupuesto nacional²⁸ podrán reconocer como deuda

²⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Temis, Quinta reimpresión, Bogotá D.C., 2022, pág.58.

²⁵ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

²⁶ Al respecto, ver las sentencias de esta Subsección del 31 de agosto de 2021, radicación 17001-23-33-000-2019-00516-01(66.262) y del 22 de abril de 2022, radicación 76001233300020170165701 (65.021) y el auto del 9 de julio de 2021, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01 (66.814).

²⁷ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

²⁸ En los términos del art. 3 del Decreto 111 de 1996 son las siguientes:

“ARTÍCULO 3. Cobertura del estatuto orgánico de presupuesto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los

pública las obligaciones de pago provenientes de sentencias o conciliaciones en firme, así como los intereses derivados de éstas, siempre que las mismas se encontraran en mora a la fecha de expedición de dicha ley²⁹.

37. Estableció como carga de las entidades la constatación de la veracidad y exigibilidad de las obligaciones que se reconocerían como deuda pública, con la expresa facultad de celebrar acuerdos de pago o conciliaciones con los acreedores (beneficiarios) de la deuda, para que previo a su reconocimiento se conviniera sobre la disminución de los montos adeudados.

38. Mediante el Decreto 642 de 2020, el Gobierno Nacional reglamentó el mencionado art. 53 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de desarrollar las gestiones para el reconocimiento como deuda pública previsto en dicha normativa, y distinguió su tratamiento según si a éste se llegaba por un acuerdo de pago, o si se hacía directamente respecto de la providencia condenatoria.

39. El trámite relacionado con los acuerdos de pago (art. 5) impone: (i) la identificación de la providencia³⁰ y su ejecutoria, (ii) la determinación del beneficiario final de la misma, (iii) la fijación del valor de capital e intereses generados, con la precisión referente a la reducción de los intereses causados hasta la fecha de suscripción del mismo, (iv) la “*mención explícita relativa a la suspensión de intereses durante los cinco (5) meses siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de pago*”, para que en ese lapso la entidad adelantara los trámites respectivos ante el Ministerio de Hacienda, y (v) la declaración bajo juramento del beneficiario final de la providencia de no haber recibido ningún pago por parte de una o varias entidades por el monto reconocido como deuda pública, ni haber instaurado proceso ejecutivo por la misma; en caso de que si lo hubiere hecho, debía allegar la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, y cumplido el pago el beneficiario debía solicitar la terminación de la ejecución.

40. También se contemplaron las condiciones para el reconocimiento como deuda pública de las providencias que no fueran objeto de acuerdo de pago, para lo cual se consagró como fase antecedente, que la entidad condenada debía detallar el pasivo adeudado, con la indicación de la providencia (expediente y fecha de ejecutoria), liquidación de las sumas adeudadas (capital e intereses), identificación completa de los beneficiarios finales y los datos de la cuenta bancaria suministrada por estos últimos para la realización del pago. Los valores a reconocer debían estar registrados como pasivo de la entidad.

41. En ambos escenarios se estableció la obligación a cargo de la entidad de compilar en un acto administrativo las providencias que serían objeto de reconocimiento como deuda pública, es decir, respecto de las cuales se hubieren

establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2; L. 179/94, art. 1)”.

²⁹ Ocurrido el 25 de mayo de 2019.

³⁰ Concebida, en su art. 1, como “*la sentencia o conciliación debidamente ejecutoriada que se encuentre en mora en su pago al 25 de mayo de 2019*”.

celebrado acuerdos de pago, así como aquellas respecto de las cuales no hubo convenio³¹.

42. Cumplida la anterior fase, a la entidad le corresponde aportar la solicitud escrita de reconocimiento de deuda ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañada del acto administrativo que discrimina las providencias cuyo pago está pendiente³², a efectos de que el mencionado Ministerio profiera la resolución de reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de las entidades estatales (actuación que le corresponde efectuar a este último dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la entidad)³³.

43. El anterior marco normativo exhibe el interés del Legislador en que los presupuestos de las entidades públicas identifiquen las sentencias y conciliaciones en firme que integran el pasivo estatal, no como una simple indicación de las obligaciones a su cargo, sino de cara a la correspondencia que debe existir entre el plan económico y el presupuesto estatal, puesto que el sistema nacional de planeación previsto en la Carta Política encuentra buen suceso en la coherencia y correspondencia que debe existir entre el plan nacional y los planes territoriales, como también en la sujeción de éstos y el presupuesto nacional –arts. 342³⁴ y 346³⁵ de la Constitución Política–.

44. Ello es concordante con la noción doctrinaria relativa al gasto público, a cuya clasificación pertenecen los gastos de funcionamiento, de inversión y de servicio a la deuda³⁶; en este último se inscriben los desembolsos que realiza el Estado para cumplir las obligaciones propias de la deuda pública interna y externa, y se refiere al capital que las integra y los intereses, comisiones y demás erogaciones adicionales que conlleven su solución o pago.

45. El mandato del PND de reconocimiento de deuda pública respecto de las providencias que contra el Estado estuvieren en firme, propende por la ejecución del gasto en un ámbito de eficiencia, eficacia y economía, al facilitar la concreción de los principios de planificación y programación integral, consagrados en los arts. 13 y 17 del Estatuto Orgánico del Presupuesto³⁷, mediante la armonización de la

³¹ Artículo 6 del Decreto 642 de 2020.

³² Artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

³³ Artículo 12 del Decreto 642 de 2020.

³⁴ “ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución”.

³⁵ “ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”.

³⁶ PLAZAS VEGA, Mauricio: “Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario”, Tomo I, Editorial Temis, Segunda Edición, 2006, pág. 385.

³⁷ “ARTÍCULO 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones”.

“ARTÍCULO 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes”.

autorización del gasto por medio de su vinculación a lo previsto en el plan de desarrollo.

46. Con todo, más allá de la importancia que ostenta el reconocimiento de las providencias en firme como deuda pública, lo cierto es que esta declaración no conlleva, *per se*, a extinguir o suspender la exigibilidad de la obligación que la Administración tiene a su cargo, en la medida que el reconocimiento de deuda pública no corresponde ni es equiparable a un modo de hacer cesar o extinguir las obligaciones³⁸.

47. En esa medida, los intereses derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación continúan generándose hasta el momento en que ésta sea cumplida, con excepción de los eventos en que la entidad hubiere suscrito un acuerdo de pago con los beneficiarios finales de la providencia, caso en el cual, como se indicó, la ley fijó un período de gracia de cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del referido acuerdo, en el que se suspenden tales réditos.

48. En los demás asuntos se sigue la regla general que prescribe que los intereses se causan hasta que ocurra el cumplimiento o extinción de la deuda, más allá del tratamiento relativo al término en que sean *ejecutables* tales obligaciones ante la jurisdicción, asunto diverso a la generación de intereses como mecanismo de corrección monetaria a favor del deudor.

Solución del caso concreto

49. En el asunto de la referencia, las pruebas aportadas al plenario demuestran que la Fiscalía realizó un pago a Alianza Fiduciaria, restando por verificar en esta instancia si tal desembolso cubrió la totalidad de la obligación a favor de la ejecutante.

50. En el expediente obran: (i) el oficio con rad. 20171500059441 del 18 de septiembre de 2017, en el que la Fiscalía informó a los ejecutantes que el 28 de agosto de ese año les asignó turno de pago dentro del listado de sentencias³⁹; (ii) la Resolución 3002 del 24 de junio de 2022, mediante la cual la Fiscalía detalló los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se suscribió acuerdo de pago, entre ellas, la atinente al proceso de reparación directa Rad. 44001233100020060027401, la cual liquidó en el monto de \$463'384.874, cuyo beneficiario final es la ejecutante⁴⁰; (iii) el anexo 1 de la mencionada resolución que

³⁸ "ARTÍCULO 1625 CÓDIGO CIVIL. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción".

³⁹ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo "ED_202200150(.pdf) NroActua 2", pág. 187 y 188.

⁴⁰ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo "ED_202200150(.pdf) NroActua 2", pág. 189 a 192.

discrimina la cifra liquidada, la cual incluye el capital e intereses calculados con corte al 30 de junio de 2022⁴¹; (iv) la orden de pago a favor de la ejecutante –identificada como *OP416511422*, fecha de registro 15 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección del Tesoro Nacional por valor de \$463'384.874, que indicó como fecha límite de cumplimiento el 19 de diciembre de 2022⁴²; y (v) el escrito en el que la ejecutante reconoció que el 19 de diciembre de 2022 la entidad consignó en su cuenta de ahorros la suma de \$463'384.874⁴³.

51. En línea con lo expuesto, si bien la Fiscalía el 24 de junio de 2022 discriminó las providencias que con posterioridad el Ministerio de Hacienda reconoció como deuda pública⁴⁴, incluyendo el pago de la obligación base del *sub examine*, lo cierto es dicho trámite no impide la causación de los intereses que se produjeron hasta que se realizó el pago efectivo, por cuanto la sentencia cuya ejecución se pretende no fue objeto de acuerdo de pago entre la entidad y la ejecutante, ni obra algún otro insumo que acredite que dichos sujetos estipularon, con posterioridad al 24 de junio de 2022 o en alguna otra fecha, una cesación en la causación de los mismos.

52. Dado que los medios documentales aportados al plenario evidencian que el pago efectuado por la Fiscalía incluyó los intereses causados hasta el 30 de junio de 2022, se mantiene un saldo a favor de la ejecutante por el monto de los intereses generados del 1 de julio al 18 de diciembre de 2022 –pues el 19 de diciembre de 2022 la entidad realizó la transferencia bancaria a la sociedad–.

53. Sí, ante la evidencia de que la deudora no cumplió con la totalidad de la obligación a su cargo y que Alianza Fiduciaria discutió en su alzada el pago de los intereses generados del 1 de julio al 18 de diciembre de 2022, no hay lugar a tener por configurada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

54. Ahora, conforme a las normas sobre el tránsito de legislación aplicable para el pago de las providencias judiciales, no se comparte la liquidación del crédito utilizada por el Tribunal que arrojó un saldo a favor de la Fiscalía, ya que se fundamentó en las reglas del CPACA sobre el cálculo de intereses, normativa que no era aplicable para el cumplimiento de la sentencia de reparación directa 44001233100020060027401 (42.636), toda vez que este proceso se instauró el 21 de abril de 2006, lo que conllevó que su trámite y culminación –incluidas las reglas para el pago de sentencias– debía hacerse según las previsiones del CCA.

55. El cálculo elaborado por el *a quo* evidenció un saldo a favor de la ejecutada, en la medida que aplicó erróneamente las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 para la liquidación de los intereses. De este modo, aplicó la tasa del DTF para el cálculo de los intereses de los primeros diez (10) meses de mora, y a partir del fenecimiento de tal plazo utilizó la tasa comercial de mora; mientras que con el CCA los intereses se liquidan desde el primer día de retraso conforme a la tasa comercial.

56. En aplicación del primero de los códigos la liquidación de los réditos es menor, toda vez que el DTF generalmente corresponde a un porcentaje inferior al

⁴¹ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 195.

⁴² Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 196 y 197.

⁴³ Índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 201 y 202.

⁴⁴ Lo cual aconteció mediante la Resolución 2290 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Ministerio de Hacienda y crédito Público (aspecto no discutido en el *sub examine*).

interés moratorio comercial, el cual equivale, en los términos del art. 884 del C.Co.⁴⁵, a una y media veces el interés bancario corriente. Observa la Sala que la diferencia indicada por el Tribunal para abril de 2017 (mes en que la sentencia de reparación directa cobró ejecutoria) se presentó porque el DTF se reportó para ese momento en 6.65%⁴⁶, mientras que el interés bancario para esa misma época ascendió al 22,33%⁴⁷, cifras que evidencian que la liquidación de los intereses se altera en atención al régimen que se aplique, y resulta mayor la liquidación de intereses para los asuntos regidos por el CCA, comoquiera que desde el inicio de la mora le es aplicable la tasa comercial fijada para el efecto.

57. Conforme a lo anterior, habida cuenta que el pago efectuado por la Fiscalía solo cubrió los intereses causados al 30 de junio de 2022, pese a que debía asumirlos hasta el 19 de diciembre de esa anualidad y que la liquidación del Tribunal no se acompasó al régimen normativo que correspondía aplicar para el cálculo de los réditos, la Sala revocará la decisión apelada y, en su lugar, ordenará seguir con la ejecución.

Costas

58. En los términos del artículo 188 del CPACA, resulta aplicable lo previsto en el Código General del Proceso en relación con la condena en costas, normativa que consagra, en su artículo 365 -numeral 1-, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, por lo que se proferirá decisión en el sentido de imponer costas por esta instancia a cargo de la Fiscalía y a favor de la ejecutante.

59. Asimismo, el numeral 4 de ese artículo consagra que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias, razón por la cual también se condenará a la Fiscalía a pagar las costas ocasionadas en primera instancia.

60. A su vez, el artículo 361 ibidem establece que las costas *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*. Estas últimas, vale aclarar, serán determinadas por las tarifas que, para el efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

61. Para establecer las agencias en derecho, la Sala se remite a lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que la tarifa de agencias en derecho, tratándose de procesos ejecutivos en primera instancia, de mayor cuantía, corresponde a una suma equivalente entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, y para dichos procesos, en segunda

⁴⁵ “ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

⁴⁶ Ver: https://www.banrep.gov.co/economia/pli/semanales_DTF_CDT_180_CDT_360_d%C3%ADAs_TCC.xls

⁴⁷ Consultar en: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10102839/sala-de-prensacomunicados-de-prensa-interes-bancario-corrientehistorico-comunicado-de-prensa-interes-bancario-corriente-10102839/>

instancia, debe oscilar entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

62. En este caso, se tasará a favor de la Alianza Fiduciaria S.A., por concepto de agencias en derecho, para primera instancia la suma de \$864.600⁴⁸ y, por concepto de segunda instancia, la cifra equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, por el Tribunal Administrativo de La Guajira y, en su lugar, se ordena:

1. SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos señalados en esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para lo cual se fija como agencias en derecho para la primera instancia el monto de ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte (\$864.600) y para la segunda instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



⁴⁸ Equivalente al 3% de los intereses debidos por la Fiscalía a la ejecutante (que ascienden a \$28'820.003), según la liquidación que esta última aportó, visible en el índice 2 de SAMAI –Expediente digital–, archivo “ED_202200150(.pdf) NroActua 2”, pág. 203.